

Dirección de Regulación



Dña. María Teresa Baquedano Martín  
Dirección General de Política Energética y Minas  
Ministerio de Industria, Energía y Turismo  
Paseo de la Castellana 160  
28046-Madrid

Madrid, 24 de junio de 2015

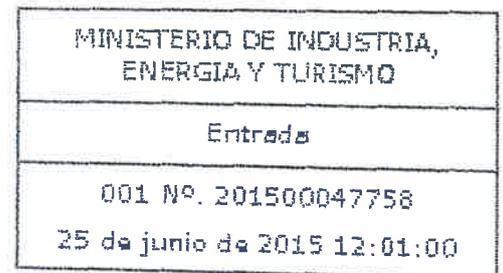
Estimada Directora,

Adjunto se remiten las alegaciones de Gas Natural Fenosa al “Proyecto de Real Decreto por el que se establece la regulación de las condiciones Administrativas, Técnicas y Económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo”, sometido a consulta pública, y que también se han enviado por correo electrónico a la dirección indicada al efecto.

Atentamente,



José Antonio Guillén  
Director de Regulación





**OBSERVACIONES DE GAS NATURAL FENOSA AL PROYECTO DE REAL  
DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA REGULACIÓN DE LAS  
CONDICIONES ADMINISTRATIVAS, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DE LAS  
MODALIDADES DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON  
AUTOCONSUMO Y DE PRODUCCIÓN CON AUTOCONSUMO**

Con fecha 7 de junio se ha publicado para consulta pública la “Propuesta de Real Decreto por el que se establece la regulación de las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo” al objeto de enviar las observaciones que estime oportunas en el plazo de quince días hábiles a contar desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado, en la Sección de Anuncios Oficiales, de la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia a los interesados.

**I. CONSIDERACIONES GENERALES**

Gas Natural Fenosa considera necesaria y oportuna la regulación de esta tipología de suministro por cuanto supone la ordenación de una actividad que se estaba desarrollando sin las debidas garantías, cautelas y regulación adecuada, que además estaba siendo desarrollada en paralelo por algunas CC.AA. con sus propios criterios. Con carácter general, la propuesta planteada propone la aplicación de “cargos asociados a los costes del sistema eléctrico” y “cargos por otros servicios del sistema” sobre la energía autoconsumida, interpretados por algunos sectores como “peaje de respaldo”, destinados a cubrir los costes del sistema eléctrico ajenos a las redes y los costes necesarios de la función de respaldo (pagos de capacidad y servicios de ajuste).

La aplicación de estos cargos es coherente con la ley del Sector Eléctrico cuando establece que todos los consumidores “tendrán la obligación de contribuir a los costes y servicios del sistema por la energía autoconsumida, cuando la instalación de generación o de consumo esté conectada total o parcialmente al sistema eléctrico.”

Para ello estarán obligados a pagar los mismos peajes de acceso a las redes, cargos asociados a los costes del sistema y costes para la provisión de los servicios de respaldo del sistema que correspondan a un consumidor no sujeto a ninguna de las modalidades de autoconsumo descritas en el apartado anterior.”

La CNMC en su informe 19/2013 sobre el anterior proyecto de RD criticó el peaje de respaldo sobre la energía autoconsumida aun cuando el propio informe señalaba como recomendación el establecimiento de una metodología de cargos que asignase los mismos mediante un término por cliente para garantizar que todos los consumidores y productores contribuyen a la cobertura de los costes y servicios del sistema eléctrico, sin trato discriminatorio.

En este sentido, si fuese correcta la imputación de costes del sistema y la estructura de tarifas de acceso (peajes y cargos) no habría el debate de la conveniencia del peaje de respaldo. Por consiguiente se considera necesario y urgente, a la vez aprobar la metodología de cargos y mientras no se publique dicha metodología de cargos que permita obtener una estructura tarifaria transparente y no discriminatoria acorde a la naturaleza de los costes, se estima razonable la propuesta planteada en este RD con el objeto de garantizar la cobertura de costes.

No obstante, a continuación se realizan los siguientes comentarios de mejora a la propuesta planteada.

## **II.COMENTARIOS AL ARTICULADO**

### **1) Ámbito de aplicación de las modalidades de autoconsumo.**

En relación al ámbito de aplicación la propuesta recoge la modalidad de suministro con autoconsumo con potencia contratada no superior a 100 kW pero nada se indica para potencias contratadas superior a 100kW.

Tampoco contempla las instalaciones de categorías b.6, b.7 y b.8 del RD 413/2014 sobre renovables, y que sin embargo están incluidas específicamente en el ámbito de aplicación del RD 1699/2011 al igual que las instalaciones de categoría a.

Esta misma indefinición es también extrapolable a la modalidad de producción con autoconsumo de > 100kW que no sean cogeneraciones.

Se podría interpretar que el apartado 2 del art 2 de la propuesta recoge dicha caustica por el amplio redactado del apartado, sin embargo, su regulación técnico-jurídica-económica no se encuentra desarrollada en esta propuesta de RD:

*“Asi mismo, será de aplicación a toda instalación conectada a la red, de acuerdo con la definición dada en el art 3, aun cuando no vierta energía a las redes de transporte y distribución en ningún instante”*

Este apartado estaría abriendo la posibilidad a que se conecte en red interior toda instalación de generación/producción nueva o existente no acogida a ninguna de las modalidades definidas (a, b.1, b.2). Estas instalaciones, además no tendrían definido el número de sujetos participantes, el régimen jurídico, técnico, los peajes/cargos,...Es decir, se estaría eximiendo de todas las obligaciones precisamente a estas instalaciones frente al resto que se acogen a las modalidades definidas.

**Por tanto, se considera necesario incluir específicamente en el ámbito de aplicación de la propuesta estos casos nuevos definiendo a su vez los requisitos técnicos, régimen jurídico y económico, como se hace con el resto de modalidades.**

Para ello se propone:

- Eliminar en el apartado 1.a) del art. 2 la condición de 100kW de potencia contratada manteniendo que la potencia instalada de generación no sea superior a la potencia contratada.
- Modificar el ámbito de definición de la modalidad de producción con autoconsumo tipo b) 2 en el apartado 1.b)2ª del art. 2:

*2º. Si las instalaciones de producción conectadas a la red interior del consumidor, son de la categoría a), según la definición dada en el artículo 2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, la suma de las potencias instaladas de las instalaciones de producción es superior a 100 kW y, en el caso de que existan varias instalaciones de producción, el titular de todas y cada una de ellas es la misma persona física o jurídica.*

## **2) Eliminar la exención del pago del término variable de peaje a la energía autoconsumida prevista en el periodo transitorio**

La propuesta establece que para la determinación del término de facturación de energía activa la energía a considerar será la correspondiente a la demanda horaria en el caso de la modalidad de suministro con autoconsumo 2.1 a) y 2.1 b.1) y en el caso de la modalidad 2.1 b.2) tanto la demanda horaria del consumidor asociado y servicios auxiliares.

Esta propuesta evita que la energía autoconsumida pague por el uso de las redes, aun cuando la naturaleza de estos costes es fija como ha puesto de manifiesto la CNMC en su metodología de cálculo de peajes de acceso a la red de transporte y distribución.

Por tanto mientras el término de potencia del peaje de acceso a redes sea insuficiente para recuperar los costes fijos de las infraestructuras de redes, cualquier exención del pago del término variable en el caso de la energía autoconsumida, como medida incentivadora del autoconsumo, producirá una reducción de los ingresos necesarios para cubrir los costes de las redes.

La propia CNMC en su informe 19/2013 sobre la anterior propuesta de autoconsumo indicaba la necesidad de que los consumidores paguen “los peajes de transporte y distribución que se establezcan según la metodología que determine la CNMC [...] al igual que [...] los cargos correspondientes por costes regulatorios cuyo diseño debería ser el de un término fijo por cliente y año” y “otros cargos como los pagos por capacidad, o cualquier otro que se aplique a la demanda del Sistema” no considerando adecuado como medida para incentivar la eficiencia energética la exención o reducción de los peajes y cargos que deben pagar dichos consumidores.

La metodología de cálculo de la CNMC para los peajes de acceso a las redes indicaba, por ejemplo para un consumidor domestico tipo 2.0A la facturación teórica del peaje de acceso a redes debería ser un 89% en término fijo y un 11% en término variable, cuando la realidad del peaje actual es muy diferente en el entorno de 60% para el término fijo y 40% para el término variable.

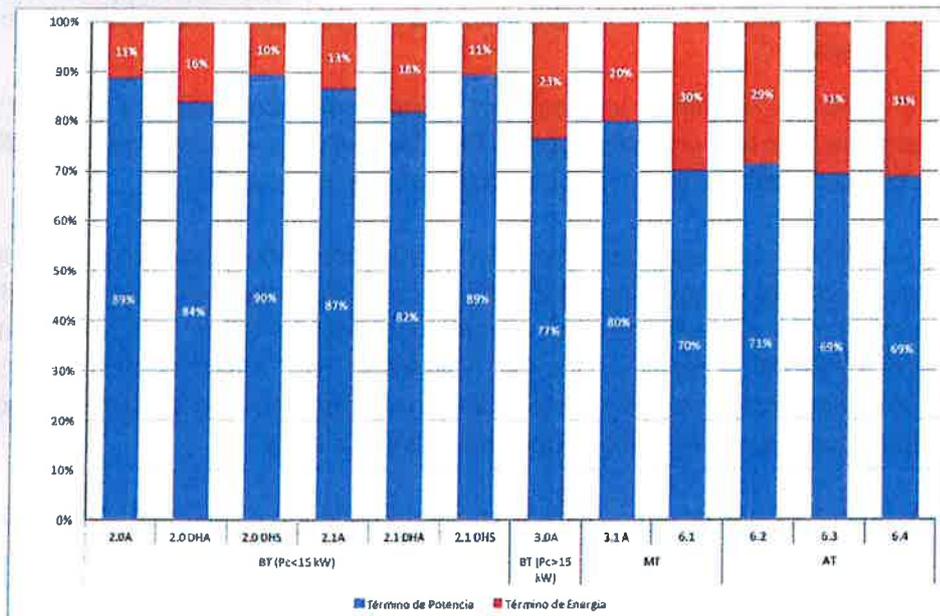
Este diferencial acentúa la disminución de ingresos para el Sistema con la exención del pago del término variable del peaje a la energía autoconsumida.

Por tanto para minorar el efecto de la exención se considera necesario que cuanto antes se publique la metodología de cargos para que, conjuntamente con la metodología de peajes de acceso a la red, se tenga una estructura tarifaria que refleje mejor la naturaleza fija de los costes de redes y resto de costes del Sistema, evitando de esta forma la aplicación de subvenciones encubiertas mediante el pago evitado del peaje de acceso a la red por la energía autoconsumida.

En este sentido se comparte plenamente la propuesta de la CNMC de establecer un cargo por cliente aplicable a todos los consumidores para cubrir los costes del Sistema distintos de las redes:

*“En definitiva, para mantener la sostenibilidad económica del sistema eléctrico y al igual a lo señalado en su referido Informe 16/2013, de 31 de julio, sobre el “Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico”<sup>1</sup>, podría establecerse un cargo por cliente aplicable a todos los consumidores para recuperar los costes hundidos (como son las anualidades del déficit, la compensación extrapeninsular, las primas al régimen especial, etc.) “ Informe CNMC 19/2013.*

**Composición por término de facturación. Año 2014**



**3) Incorporación de las pérdidas en los cargos transitorios por la energía autoconsumida.**

En relación a los valores planteados de los cargos transitorios por energía autoconsumida planteados según el ANEXO IV, se considera que la propuesta descuenta indebidamente las pérdidas correspondientes a cada peaje de acceso y periodo tarifario, cuando estas ya son ahorradas por parte del consumidor con autoconsumo, al no pagar la energía y las pérdidas asociadas a la compra de dicha energía en el mercado por ser autogenerada.

La propuesta parece considerar que la energía autoconsumida es en barras de central por lo que calcula un cargo equivalente en barras de central.

En ese sentido la propuesta no refleja exactamente lo establecido en la Ley del Sector Eléctrico en su artículo 9 sobre autoconsumo, cuando establece la igualdad en el pago de los peajes de acceso a redes y cargos ya sea con autoconsumo o no:

*“Todos los consumidores sujetos a cualquier modalidad de autoconsumo tendrán la obligación de contribuir a los costes y servicios del sistema por la energía autoconsumida, cuando la instalación de generación o de consumo esté conectada total o parcialmente al sistema eléctrico.”*

*Para ello estarán obligados a pagar los mismos peajes de acceso a las redes, cargos asociados a los costes del sistema y costes para la provisión de los*

*servicios de respaldo del sistema que correspondan a un consumidor no sujeto a ninguna de las modalidades de autoconsumo descritas en el apartado anterior.”*

A modo de ejemplo, se compara el pago que se realizaría bajo la normativa vigente y con la propuesta de es Real Decreto por el consumo de 1 MWh por un cliente doméstico con o sin la modalidad de autoconsumo:

1 MWh sin autoconsumo para un cliente doméstico con peaje 2.0A pagaría el peaje variable vigente de 44,027€/MWh más los pagos de capacidad en barras de central con sus pérdidas correspondientes (9,812 €/MW x 1,14) con un total de 55,21 €/MWh frente a los 43,179 €/MW del cargo transitorio por energía autoconsumida, una vez descontada la componente de servicios de ajuste para hacer comparables ambos conceptos, es decir un -21%.

Por tanto, consideramos que el cargo transitorio por energía autoconsumida, no debería descontar las pérdidas correspondientes a cada peaje de acceso y periodo tarifario.

**4) La componente de servicios de ajuste debe incorporar todos los costes regulados que actualmente soportan los agentes del mercado.**

La propuesta establece, en su ANEXO IV, una componente de servicios de ajuste estimada a partir de los servicios de ajuste del año anterior, a la que habría que adicionar aquellos pagos regulados que actualmente están soportados por los agentes del mercado de producción, tanto a los generadores como a los comercializadores, consumidores directos en mercado y gestores de cargas del sistema, que actúen en el ámbito del Mercado Ibérico de la Electricidad, como son la retribución del operador del mercado y operador al sistema así como el servicio de gestión de la demanda a la interrumpibilidad, así como cualquier otro pago regulado adicional que se determine en un futuro, para evitar discriminaciones entre consumidores.

**5) Adaptación de la normativa necesaria para la gestión por los comercializadores de los excedentes de los suministros con autoconsumo**

En relación al procedimiento de liquidación y facturación en la modalidad de suministro con autoconsumo, se deben habilitar los cambios normativos necesarios para que comercializadoras que suministren a este tipo de consumidores con autoconsumo estén habilitadas para que puedan acudir al mercado con el saldo neto de la energía correspondiente a su cartera, integrando los excedentes de los suministros con autoconsumos con la demanda total de sus clientes.

En el art 10 sobre el régimen de la energía excedentaria y consumida se indica que:

*[...] En dicho precio podrán ser tenidas en cuenta, en su caso, las eventuales cesiones de energía de acuerdo a lo libremente pactado entre las partes.*

Sin embargo, los comercializadores no podrían gestionar los excedentes según los actuales procedimientos del operador del sistema, en concreto:

- P.O. 10.5. Cálculo del Mejor Valor de Energía en los Puntos Frontera y Cierres de Energía del Sistema de Información de Medidas Eléctricas cuando solo se considera la energía activa entrante para el caso de la comercialización en los puntos frontera.
- P.O.10.6. “agregaciones de puntos de medida” donde la energía generada por una instalación de generación, calculada en su punto frontera, sólo puede ser publicada a una agregación de generación, y sólo puede ser poseedor de una agregación de generación un “generador” o “representante”, por lo que la posible energía excedentaria de este apartado no se podría publicar al sistema de medidas y liquidaciones.

Para ello se propone, adaptar los P.O que correspondan y establecer un procedimiento de comunicación con el Operador del Sistema y Operador del Mercado a efecto de informar, de forma similar a los actuales contratos bilaterales, sobre el volumen de energía excedentaria y demanda equivalente con objeto de determinar los desvíos que afloran con la medición.

#### **6) Habilitación a los comercializadores para ejercer la función de representación y eliminación de las limitaciones actuales para los operadores dominantes**

En el caso de la modalidad de producción con autoconsumo, no tiene sentido el art. 15 de la propuesta de Real Decreto cuando establece que la energía generada pasará a ser cedida al sistema eléctrico, sin ningún tipo de contraprestación económica, en el caso de que el consumidor asociado fuese suministrado por un Comercializador de Referencia, puesto que la gestión de la energía excedentaria en este tipo de modalidad solo la puede hacer el productor-consumidor directamente o bien a través de un representante.

En este sentido se debería habilitar a los comercializadores la posibilidad de ejercer la función de representación contemplada en la Ley 24/2013 a efectos de una optima gestión de la energía excedentaria, del consumo del cliente y de los consumos auxiliares.

A su vez, se propone introducir en este Real Decreto una modificación del Real Decreto 413/2014 de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, con el fin de eliminar las limitaciones establecidas en los apartados 5 y 6 de su artículo 53, a los operadores dominantes a actuar como representantes y establecer contratos de adquisición de energía en aquellas instalaciones, con una participación directa o indirecta inferior al 50% por carecer ya de sentido e ir en contra de la libre competencia y del mercado.

La adopción de medidas que limiten la actividad de los operadores dominantes tiene como finalidad incentivar la entrada de nuevos competidores en un determinado sector de forma que reviertan sus beneficios en los clientes de ese mercado. Actualmente existen en el registro de agentes de mercado de OMIE 21 agentes realizando la actividad de representación, con lo que existe suficiente oferta para que los productores puedan elegir entre un amplio abanico de representantes.

#### **7) Sobre los requisitos técnicos de las instalaciones**

- Se propone eliminar en el apartado 1 del art. 4 la cita al “capítulo III” de la misma manera que está recogido en el apartado 2, ya que les es de aplicación todo el RD 1699/2011.
- En el apartado 2 del art. 4 no se indica qué deben cumplir las instalaciones acogidas a la modalidad 2.1.b) cuando no se trate de instalaciones acogidas el Real Decreto 1699/2011. Por tanto se propone añadir un apartado 2c) “ c) Al resto de instalaciones conectadas a red le será de aplicación el RD 1955/2000”
- Para evitar ambigüedades sobre la consideración de “instalaciones peligrosas” se debería modificar el párrafo del apartado 6 del art. 4:  
“6. Cuando ~~por incumplimiento de~~ se incumplan los requisitos técnicos, ~~existan instalaciones peligrosas el régimen jurídico~~ o cuando se haya manipulado el equipo de medidas....”

#### **8) Sobre el procedimiento de conexión y acceso**

- En el apartado 3 del art. 12 no hay ninguna instalación a la que aplique el RD 1699/2011, se propone eliminar la última frase dicho apartado 3 “... eléctrica, ~~en las particularidades establecidas en el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, para las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación.~~”
- Por otro lado, es necesario aclarar las condiciones técnicas de conexión y acceso de los equipos de acumulación

## 9) Requisitos de los equipos de medida

- En relación al art 9 sobre Requisitos de los equipos de medida en suministros con autoconsumo (y disposición transitoria quinta), no parece que tenga mucho sentido instalar equipos de medida tipo 5 en instalaciones de consumo equivalentes a tipos 4, 3 o incluso 2, según el vigente Reglamento unificado de puntos de medida.

Entendemos que sería mucho más adecuado que se instalara el equipo de medida que corresponda conforme al artículo 6 del Real Decreto 1110/2007, y para garantizar que se dispone de los datos horarios de generación y consumo para poder realizar la facturación, que se exija que en todos los casos los equipos estén teledados (o telegestionados en el caso de los tipo 5).

Por tanto se propone en el punto 3 eliminar “tipo 5” del párrafo. El equipo será el que corresponda a la mayor de las potencias de consumidor o de generador (tipo 3 o tipo 5).

Además se propone añadir un punto 4 al art. 9:

*“Los equipos de medida de las instalaciones bajo lo modalidad de suministro con autoconsumo tendrán la misma clasificación en relación a la precisión de sus equipos y requisitos de comunicación. Dicha clasificación será igual a la más exigente de las que corresponderían a los distintos puntos de medida por separado.*

*Cuando se trate de puntos de medida tipo 5, se integrarán en los sistemas de Telegestión y teledado de su encargado de la lectura. Cuando se trate de puntos de medida tipo 3 deberán disponer de dispositivos de comunicación remota de características similares a las establecidas para los puntos de medida tipo 3 de generación.”*

- Artículo 16, punto 2 c) sustituir por: *“Se deberá instalar un equipo de medida bidireccional ubicando en el punto frontera de la instalación.”*

Es decir, el equipo en el punto frontera no será potestativo, sino obligatorio

## 10) Necesidad de definir el procedimiento aplicable en caso de imposibilidad de acceso al equipo de medida por causas no imputables al distribuidor.

Con respecto al art 17 sobre facturación de los peajes y cargos y puesto que los equipos de medida de las instalaciones de generación estarán en instalaciones interiores del consumidor, será necesaria la colaboración activa del titular de las instalaciones para acceder a ellos, ya sea para comprobar su correcto

funcionamiento como para realizar la lectura, en el caso de que los suministros no estén telegestionados.

Entendemos que este Real Decreto debe indicar claramente qué debe hacer el distribuidor en el caso de que no pueda acceder a la lectura del equipo de medida de las instalaciones de generación, sobre todo si esto ocurre por causas no atribuibles al distribuidor. Se sugiere la determinación de un procedimiento por defecto en el caso de que no se pueda determinar la energía autoconsumida, de forma similar al recogido en el artículo 87 del Real Decreto 1955/2000.

#### **11) Necesidad de acceso automático por parte del distribuidor al Registro Administrativo.**

El acceso automático al Registro Administrativo de Autoconsumo debería estar también habilitado a los distribuidores y transportistas, para el cumplimiento de su obligaciones en relación con la facturación de peajes y cargos, para no depender de las notificaciones de las resoluciones, que dicho sea de paso, no queda claro si el notificante es la Administración o el sujeto objeto de inscripción.

#### **12) Notificación al distribuidor de la cancelación de las inscripciones**

De igual forma que el Ministerio informa a la distribuidora de las inscripciones debería informar de las cancelaciones. Se propone la inclusión de un párrafo equivalente al del artículo 25.3 en el art. 26 sobre cancelación de las inscripciones. "La cancelación de inscripción será notificada a la empresa distribuidora y, en su caso, transportista. La empresa distribuidora comunicará a la empresa comercializadora con la que, en su caso, tenga contratado el suministro."

#### **13) Art. 17. Régimen Económico de la energía producida y consumida.**

- Se propone intercalar un tercer párrafo en el punto 1:  
*"En caso de lo dispuesto en el art. 15.4 la energía a considerar será el total de energía generada."*
- Se propone añadir un quinto párrafo:  
*"A efectos del cálculo de las horas equivalentes de funcionamiento definidas en el art.21 del RD 413/2014, se considerará en cualquier caso el total de energía generada."*

**14) Contratación conjunta de los servicios auxiliares y de consumo asociado.**

Se debería dar la posibilidad también a los sujetos contemplados en el artículo 2.1.b) 2º a realizar un contrato conjunto por los servicios auxiliares de producción y consumo asociado al igual que se permite para los del artículo 2.1.b) 1º.

**15) Adecuación de las instalaciones inscritas en registro de producción cuando deberían haberse inscrito en registro de autoconsumo.**

En la actualidad se ha tramitado instalaciones pensadas para autoconsumo en red interior que se ha finalizado inscribiendo en el actual registro de producción, a falta del registro de autoconsumo. Debe buscarse una manera de regularizar su situación. Se propone incorporar el siguiente texto:

*“3. Aquellos consumidores de energía eléctrica que a la entrada en vigor del presente real decreto estuvieran consumiendo energía eléctrica procedente bien de una instalación de generación conectada en el interior de la red de su punto de suministro y que no estuviera dada de alta en el correspondiente registro como instalación de producción, podrá solicitar el traslado de su inscripción al registro de autoconsumo que corresponda, siempre y cuando cumplan las condiciones establecidas para el mismo”*

**16) Periodo transitorio para el pago de los cargos del sistema de las cogeneraciones.**

En la DT 4ª se establece, según se dispone en la Ley 24/2013, la exención del pago de los cargos asociados a los costes del sistema y el cargo por los servicios del sistema definidos en la DT1ª para las instalaciones de producción de energía eléctrica con cogeneración hasta el 31 de diciembre de 2019 y mientras resulte de aplicación la citada DT1ª.

Esta exención no debería aplicarse solo mientras resulte de aplicación la DT1ª sino hasta la citada fecha del 31 de diciembre de 2019, aun cuando se haya aprobado la metodología de peajes y cargos y se aplique de modo general el título V.

Por ello se propone eliminar la mención del final del apartado 1.

*“1. Las instalaciones de producción de energía eléctrica con cogeneración que a la entrada en vigor de la citada ley se encontraran inscritas con carácter definitivo en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo cumpliendo los requisitos de rendimiento recogidos en el Real Decreto*

*661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y se mantengan en el cumplimiento de los mismos, quedarán exentas del pago de los cargos asociados a los costes del sistema y el cargo por otros servicios del sistema definidos en la disposición transitoria primera.3 de esta real decreto o disposición que la sustituya, hasta el 31 de diciembre de 2019 y mientras resulte de aplicación la citada disposición transitoria primera.3."*

**17) Se debería indicar explícitamente que se deroga la DA1ª del RD1565/2010 actualmente en vigor.**

La DT9ª del RD413/2014 indica: *"Lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, se mantendrá vigente hasta la aprobación de la regulación de las condiciones técnicas para la conexión de las instalaciones de cogeneración y su consumidor asociado."*

Por lo tanto en la Disposición Derogatoria se debe indicar expresamente que se deroga la DA1ª del RD1565/2010

**18) Modificación del apartado 1 de la DA 13ª del RD 1955/2000 (debido a la Disposición final 2ª) del RD autoconsumo.**

En la DF2ª se establece que el punto frontera es el punto de conexión de un productor con la red de transporte o distribución. Según esta definición, pierde su sentido la DA13ª del RD1955/2000 cuando establece en su apartado 1:

*"1. Para todas las instalaciones de generación de régimen ordinario y régimen especial a las que no les sea aplicable la normativa específica reguladora de la conexión a red de las instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia **el coste de las nuevas instalaciones necesarias** desde el punto frontera hasta el punto de conexión con la red de transporte o distribución, **las repotenciaciones en las líneas de la empresa transportista o distribuidora del mismo nivel de tensión al del punto de conexión que se encuentren entre el punto frontera de la instalación de generación y el punto de conexión a la red de transporte o distribución** y, si fuese necesaria, la repotenciación del transformador afectado de la empresa transportista o distribuidora del mismo nivel de tensión al del punto de conexión serán realizadas a cargo del solicitante."*

Si el punto frontera coincide con el punto de conexión en el caso de un generador, no habría ningún elemento a costear ni para nuevas instalaciones o

repotenciaciones de las existentes. Se propone homogeneizarlo con el resto de instalaciones según lo recogido en el artículo 6 del RD1699/2011 para instalaciones de pequeña potencia, modificando el párrafo correspondiente, por:

*"... el coste de las nuevas instalaciones necesarias desde el punto frontera hasta el punto de conexión con la red de distribución existente, las repotenciaciones en las líneas de la empresa distribuidora del mismo nivel de tensión al del punto de conexión, y, si fuese necesaria, la repotenciación del transformador afectado de la empresa distribuidora del mismo nivel de tensión al del punto de conexión serán realizadas a cargo del solicitante."*

#### **19) Modificación artículo 66 bis relativo a avales del RD 1955/2000**

Puesto que las instalaciones a las que afecta este RD son instalaciones de generación este RD de autoconsumo se debe recoger la modificación del artículo 66Bis relativa a los avales, tal y como quedaba recogido en las propuestas enviadas del "RD Escoba". Se debe cambiar su redacción para que quede reflejado que será obligatorio que toda instalación de generación/producción (eliminando el concepto "régimen especial") presente el aval correspondiente (para potencias superiores a 10 kW).

#### **20) Modificación artículo 1 relativo a tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución del RD 1164/2001 propuesto por el ministerio en la versión anterior de propuesta de RD autoconsumo**

Se propone recuperar la propuesta realizada por el ministerio en la anterior propuesta de RD autoconsumo que en su DF 2ª modificaba el apartado 2 del art. 1 del RD 1164/2001.

*"2. Se exceptúan de la aplicación del presente Real Decreto las tarifas de acceso para los consumos propios de las empresas eléctricas destinadas a sus actividades de transporte de energía eléctrica. No se considerarán como consumos propios los de las explotaciones mineras, aunque sean para el abastecimiento de centrales termoeléctricas.*

*La energía empleada por las empresas distribuidoras de energía eléctrica como consumos propios tendrá el mismo tratamiento que las pérdidas en sus redes. "*

#### **21) Sobre las líneas directas**

Se debe incorporar una definición más concreta de línea directa así cómo clarificar la distinta casuística relativa a la utilización de líneas directas. Como ejemplo no

queda claro, si un Consumidor conectado a un productor a través de una línea directa puede exportar el excedente de la energía producida por el productor si este (productor) no está conectado a la red.

## 22) Configuraciones singulares de medida de las cogeneraciones

Debido a la demora producida en la publicación del Real Decreto “por el que se modifican distintas disposiciones en el sector eléctrico” el presente RD deberá incorporar distintos aspectos recogidos en la propuesta del citado RD. Se propone para ello incluir en este RD de Autoconsumo las siguientes disposiciones:

- *Disposición Adicional XXXXXXXXXXXX: Instalaciones de cogeneración de potencia igualo superior a 100 kW asociadas a un consumidor.*

*“Excepcionalmente, los titulares de las instalaciones con autorización de explotación a la entrada en vigor del presente real decreto que acrediten imposibilidad técnica o física para adaptar su configuración de medida y su instalación de conexión a la red a lo indicado en el presente RD podrán solicitar a la Dirección General de Política Energética y Minas la autorización de una configuración singular de medida en el plazo máximo de seis meses a contar desde la entrada en vigor del presente real decreto.*

*A estos efectos, los titulares de las instalaciones deberán aportar junto con la solicitud de autorización de configuración singular de medida la documentación que acredite de la imposibilidad técnica o física para adaptar su configuración de medida a las condiciones generales así como la siguiente documentación relativa a la configuración que se solicita:*

*Propuesta de fórmulas de cálculo del consumo de los servicios auxiliares de la instalación de generación y la energía total consumida del consumidor asociado, aceptada por el encargado de la lectura de los consumos.*

*Propuesta de fórmulas de cálculo de la energía generada neta, aceptada por el encargado de la lectura del punto frontera de generación.*

*A tal fin, los encargados de lectura deberán remitir las propuestas de fórmulas de cálculo antes de que transcurran 30 días desde que les sean solicitadas por los titulares de las instalaciones.*

*La resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas que, en su caso, autorice dicha configuración determinará el plazo para la adecuación de la instalación y las fórmulas para calcular, a partir de los equipos propuestos, la energía generada neta, el consumo de los servicios auxiliares de la instalación de generación y la energía total consumida del consumidor asociado.”*

- *Disposición Transitoria XXXXXX: "Cálculo del número de horas equivalentes de funcionamiento de las instalaciones de cogeneración hasta la adecuación de sus configuraciones de medida.*
  1. *Transitoriamente, y a los efectos del cálculo del número de horas equivalentes de funcionamiento regulado en el artículo 21 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, los titulares de las instalaciones de cogeneración podrán presentar ante el órgano encargado de las liquidaciones, bien una declaración responsable, o bien un certificado emitido por un organismo de control autorizado en el que se acredite la energía generada en barras de central.*
  2. *Lo establecido en el apartado anterior será de aplicación exclusivamente hasta que las instalaciones cumplan los requisitos relativos a formalización de contratos de acceso y adecuación de las configuraciones de medida a lo dispuesto en el presente RD.*
  3. *Para aquellas instalaciones que se acojan a lo dispuesto en la disposición adicional XXXX, lo establecido en el apartado 1 será de aplicación exclusivamente hasta que se resuelva por la Dirección General de Política Energética y Minas la solicitud de la autorización de una configuración singular de medida, siempre que dicha solicitud se haya solicitado dentro del plazo establecido."*

### **23) Disposición Final Primera. Modificación RD 2019/1997. Impagos comercializadoras fraudulentas**

En los últimos años y de manera creciente se está produciendo una práctica fraudulenta por parte de ciertas comercializadoras que a fecha de hoy alcanza una deuda de 24 M€ que es financiada injustificadamente por los sujetos generador del sistema.

El citado fraude consiste en vender energía a los clientes comprando una cantidad inferior en el mercado, dejando que sus déficit de energía sean cubiertos por el mercado de ajustes al que no pagan la energía que toman del mismo; como consecuencia, el Operador del Sistema no paga a los productores la totalidad de la energía producida en el mercado de ajustes.

Estas deudas se producen porque no se exigen las garantías suficientes en los mercados para cubrir estas prácticas fraudulentas y por los largos plazos que

transcurren desde que se detectan y se inicia el procedimiento para la inhabilitación y traspaso de los clientes a las comercializadoras de último recurso.

Mientras tanto, se obliga a las empresas prestadoras de los servicios de ajuste a financiar la deuda de estas comercializadoras en aplicación de unos procedimientos de operación (punto 8 del P.O 14.7) previstos para situaciones puntuales de retrasos operativos de pago, pero que no se justifica cuando se aplica sistemáticamente en estos casos de fraude tolerado.

Las empresas financiadoras (los productores) se encuentran en situación de total indefensión, ante la imposibilidad de ejercer acciones judiciales directas contra las comercializadoras fraudulentas para exigir el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, al no mediar ningún tipo de contrato mercantil con las mismas.

Urge por tanto liberar de esta carga financiera a los sujetos que diligentemente operan en el mercado prestando las debidas garantías y que no tienen el deber jurídico de soportar.

Se propone para ello lo siguiente:

1. Modificación del nuevo apartado 4 del artículo 25 del Real Decreto 2019/1997, introducido en la disposición final primera de esta propuesta de Real Decreto, que queda redactado como sigue:

*Disposición final primera.*

(...)

*Dos. Se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 25, con la siguiente redacción:*

*“El operador del sistema podrá liquidar directa o indirectamente las obligaciones de pago y los derechos de cobro definidos en los apartados 1 y 2, y podrá exigir las correspondientes garantías. Si la liquidación la realiza directamente, notificará a la entidad titular de la cuenta en la que hayan de realizarse los pagos, los vendedores a quienes corresponde el cobro y el importe a satisfacer a cada uno de ellos. Esta función la podrá realizar de forma indirecta a través de terceros. **En el caso de incumplimiento prolongado de las obligaciones de pago de un Sujeto del Mercado una vez considerado el nivel de garantías depositadas, el Operador del Sistema procederá a la suspensión provisional del Sujeto del Mercado hasta la plena liquidación de las obligaciones de pago contraídas. En dichos casos, la cantidad adeudada, será considerada como un coste del Operador del Sistema que será reconocido en su retribución del ejercicio**”*

siguiente. El Operador del Sistema tendrá la obligación de reclamar al citado Sujeto del Mercado judicialmente o por cualquier otro medio admitido en el ordenamiento jurídico para la liquidación de las obligaciones de pago contraídas. Las cantidades recuperadas serán consideradas ingresos del sistema destinados a financiar la retribución del operador del sistema en los ejercicios siguientes”.

2. Incluir una nueva disposición transitoria en la propuesta de RD de autoconsumo con la siguiente redacción

“Disposición transitoria xxx:

Las deudas con Operador del Sistema por incumplimientos prolongados de las obligaciones de pago de los Sujetos del Mercado a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, serán consideradas un coste del Operación del Sistema, de manera análoga a lo dispuesto en la nueva redacción del punto 4 del artículo 25 del RD 2019/1997 de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, establecida en la disposición final primera del presente real decreto.

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este Real Decreto se procederá a la revisión de los procedimientos de operación 14.3 y 14.7 para adaptarlos a lo dispuesto en este Real Decreto.

En toda caso deberá disponerse que deberá reintegrarse a los sujetos financiadores las cantidades detraídas en aplicación del punto 8 del P.O 14.7”

3. En la aplicación de lo dispuesto en el artículo 14. 11 de la Ley 24/2013 se deberían establecer incentivos para que el operador del sistema actué diligentemente para minimizar estos costes.

#### **24) Corrección de erratas**

- En el art. 9 hay dos apartados nº3
- En el apartado 1 del art. 12 donde dice “no fueran a verter energía sistema las redes de transporte y distribución” debe decir “no fueran a verter energía a las redes de transporte y distribución”

### **III. OTROS COMENTARIOS**

Se propone incluir en este Real Decreto las siguientes modificaciones regulatorias:

## 1) Modificaciones de la DA 13ª RD 1955 y art 6 RD 1699.

- Los trabajos de refuerzo, adecuación, adaptación o reforma deben ser realizados por el transportista o distribuidor al ser éste el propietario de esas redes y por razones de seguridad, fiabilidad y calidad del suministro. Por tanto, se debe eliminar del apartado 1 b)1º de la DA13ª lo siguiente y pasarlo al apartado 1b)2º:

*"b) Presupuesto:*

*1.º Presupuesto detallado según el desglose recogido en el pliego de condiciones técnicas de los trabajos correspondientes a refuerzos, adecuaciones, adaptaciones o reformas de instalaciones de la red de transporte o distribución existente en servicio, necesarios para incorporar a las nuevas instalaciones. La empresa distribuidora deberá hacer constar de manera expresa en el presupuesto que dichas instalaciones podrán ser ejecutadas bien por la empresa distribuidora o bien por un instalador autorizado que deberá llevar a cabo la instalación de acuerdo a las condiciones detalladas en el pliego de prescripciones técnicas, a las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias y a las establecidas por la empresa distribuidora y aprobadas por la Administración competente".*

- Por otro lado, se están detectando problemas de interpretación de los generadores, que consideran que la redacción actual de los apartados 2 (del presupuesto y pliego) tanto en el caso de DA 13ª del RD1955/2000 como del artículo 6 del RD 1699/2011, se refiere a los trabajos para las infraestructuras de evacuación propiedad del tercero y no a la nueva extensión de red necesaria. Está mucho más claro en el caso de consumo y la redacción es mucho más sencilla (RD1048/2013, artículo 25.2)

A tal efecto se propone la siguiente modificación del apartado 1 a) 2º y 1 b) 2º:

*"2.º Trabajos necesarios para la conexión de la instalación de generación hasta el punto de conexión con la red de distribución"*

Realmente se debería aclarar que las instalaciones a las refieren estos trabajos son:

*"2.º Trabajos necesarios desde la red de distribución existente hasta el primer elemento propiedad del solicitante"*

Se propone el mismo cambio tanto en la opción 2º del pliego de condiciones técnicas como del presupuesto, en pequeña y en gran potencia.

## 2) Modificaciones de Instalaciones que Impliquen Cambio Retributivo

Con motivo de aclarar el concepto de modificaciones de instalaciones que implican cambio retributivo incluido en la ITC-RAT 20 del Real Decreto 337/2014, de 9 de junio, se propone la inclusión de una disposición adicional.

*"Disposición Adicional: Modificaciones de Instalaciones que Impliquen Cambio Retributivo*

*Se considerará que una modificación de una instalación de transporte o distribución implica un cambio retributivo cuando la misma sea retribuida por costes unitarios.*

*El resto de modificaciones de instalaciones que no son retribuidas por costes unitarios, no implicarán cambios retributivos, a efectos de lo establecido en la ITC-RAT 20 del Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo. "*

## 3) Modificación del procedimiento de autorización de las modificaciones de instalaciones que impliquen cambio retributivo

Se propone la inclusión de una nueva disposición adicional con objeto de agilizar y reducir tiempo en el procedimiento de autorización de las modificaciones de aquellas instalaciones que impliquen cambio retributivo y no alargar los tiempos de tramitación respecto a la situación actual.

*"Disposición Adicional: Modificación de los artículos 115 y 132 del Real Decreto 1955/2000*

*Artículo 115. Necesidad de autorización.*

*1. La construcción, ampliación y modificación de todas las instalaciones eléctricas a las que se refiere el artículo 111 del presente Real Decreto requieren las resoluciones administrativas siguientes:*

*a) Autorización administrativa, que se refiere al anteproyecto de la instalación como documento técnico que se tramitará, en su caso, conjuntamente con el estudio de impacto ambiental y otorga a la empresa autorizada el derecho a realizar una instalación concreta en determinadas condiciones. Asimismo, en los casos en los que resulte necesario permitirá la iniciación de los trámites correspondientes para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre y del inicio las obras preparatorias de acondicionamiento del emplazamiento de las instalaciones que se citan seguidamente:*

*-Vallado del emplazamiento.*

- Acondicionamiento del terreno (excavaciones, cimentaciones profundas y pilotajes).
- Instalaciones temporales de obra y almacenamiento de equipos.
- Pavimentaciones, sistemas enterrados y viales internos.
- Cimentaciones superficiales.

*La empresa autorizada, podrá empezar a construir una instalación concreta, una vez haya presentado ante las Áreas o Dependencias de Industria y Energía afectadas el proyecto de ejecución de la misma, elaborado conforme a los Reglamentos técnicos en la materia y firmado por un técnico facultativo competente, responsable del proyecto.*

*Este proyecto deberá ser remitido a las Áreas o, en su caso, dependencias de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno de las provincias correspondientes, acompañado de la certificación de un organismo prestador de servicios de evaluación de la conformidad acreditado, conforme a lo previsto en el Reglamento de las infraestructuras para la Calidad y la Seguridad Industrial, aprobado por el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre.*

*b) Resolución de discrepancias del proyecto de ejecución que permite al promotor de la instalación la construcción de una instalación concreta en el caso de que existan discrepancias formuladas por las Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público en relación al proyecto de la instalación. Esta sólo será necesaria en el caso de que exista algún informe desfavorable de Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público en relación al proyecto de la instalación*

*c) Autorización de explotación, que permite, una vez ejecutado el proyecto, poner en tensión las instalaciones y proceder a su explotación comercial.*

*2. No obstante lo anterior, aquellas modificaciones que cumplan las condiciones que se establecen a continuación, no requerirán el otorgamiento del acto previsto en el párrafo 1.a) del presente artículo, aunque estarán sujetas, previa acreditación de las condiciones reglamentarias de seguridad, a la autorización prevista en el párrafo 1.c) del presente artículo. El proyecto podrá comprender todas las modificaciones de instalaciones realizadas a nivel provincial. Estas condiciones son las siguientes:*

*a. Que no impliquen un impacto medioambiental desfavorable respecto a la situación anterior, a tenor de lo contemplado en el apartado e) del grupo 9 del Anexo I y en el apartado k) del grupo 9 del Anexo II del Real Decreto*

*Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, y en el artículo 10 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.*

*b. Que no supongan una alteración de las características técnicas básicas (potencia, capacidad de transformación o de transporte, trazado de líneas, etc...).*

*c. Que no supongan alteraciones de la seguridad tanto de la instalación principal como de sus instalaciones auxiliares en servicio.*

*d. Que no se requiera declaración en concreto de utilidad pública para la realización de las modificaciones previstas.*

*e. Las modificaciones de líneas que no provocan cambios de servidumbre sobre el trazado.*

*f. Las modificaciones de líneas que, aun provocando cambios de servidumbre sin modificación del trazado, se hayan realizado de mutuo acuerdo con los afectados, según lo establecido en el artículo 151 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.*

*g. Las modificaciones de líneas que impliquen la sustitución de apoyos o conductores por deterioro o rotura, siempre que se mantengan las condiciones del proyecto original.*

*h. La modificación de la configuración de una subestación siempre que no se produzca variación en el número de calles ni en el de posiciones, siempre que se mantengan las condiciones del proyecto original.*

*i. La modificación de las máquinas de transformación en subestaciones y centros de transformación, siempre que se mantengan las condiciones del proyecto original.*

*Artículo 132. Autorización de explotación.*

*1. Una vez ejecutado el proyecto a que hace referencia el artículo 115.1.a) del presente real decreto, se presentará la correspondiente solicitud de autorización de explotación, junto con la documentación completa correspondiente a justificación de haber cumplido las obligaciones que se establecen en el artículo*

*anterior, ante las Áreas o, en su caso, Dependencias de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno respectivas que hayan tramitado el expediente por provincias.*

*Dicha solicitud se acompañará de un certificado de final de obra suscrito por el técnico facultativo competente responsable de la ejecución del proyecto, en el que conste que la instalación se ha realizado de acuerdo con las especificaciones contenidas en el proyecto de ejecución firmado, así como con las prescripciones de la reglamentación técnica aplicable a la materia. Asimismo se acompañará de una certificación de un organismo prestador de servicios de evaluación de la conformidad, acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación.*

*2. La autorización de explotación se extenderá por las Áreas o, en su caso, Dependencias de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno respectivas que hayan tramitado el expediente, en el plazo de un mes, previas las comprobaciones técnicas que se consideren oportunas. Si se tratase de una línea eléctrica que afecte a diferentes provincias, se extenderá autorización de explotación por cada una de ellas.*

*Previamente a la autorización de explotación, las referidas Áreas o en su caso Dependencias de Industria y Energía, a petición del titular de la instalación, podrán extender autorización de explotación para pruebas de la misma.*

*3. Asimismo, las citadas Áreas o, en su caso, Dependencias de Industria y Energía podrán extender, a solicitud del interesado, previo certificado del técnico facultativo competente responsable de la ejecución del proyecto, actas de puesta en servicio parciales para determinadas partes del proyecto cuando el petionario justifique la necesidad de su funcionamiento con anterioridad a la finalización del proyecto.*

*4. Las Áreas o, en su caso, Dependencias de Industria y Energía, de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno, deberán poner en conocimiento de la Dirección General de Política Energética y Minas la fecha de puesta en servicio de las instalaciones, remitiendo copia, en el plazo de un mes, de la correspondiente autorización de explotación. Asimismo remitirá copia de la citada autorización al titular de las instalaciones.”*

**4) Vacío existente en la regulación sobre la vigencia de los derechos de extensión.**

El art. 28 del Real Decreto 1048/2013 regula la vigencia de los derechos de extensión. Sin embargo, en este artículo se prevé exclusivamente el periodo de vigencia de los derechos de extensión en el supuesto de que previsiblemente tenga lugar la rescisión del contrato de suministro de energía eléctrica pero no regula ni determina cuál es la vigencia de los derechos de extensión en aquellos supuestos en que, una vez éstos han sido satisfechos, el solicitante no llega nunca a formalizar un contrato de suministro o lo hace por una potencia inferior a la de los derechos de extensión.

Se plantea que el plazo de vigencia de los derechos de extensión, para el supuesto del solicitante que ha pagado los derechos de extensión y no llega nunca a formalizar un contrato de suministro o lo hace por una potencia inferior a la de los derechos de extensión, sea el plazo de tres y cinco años que prevé el art. 28 del Real Decreto 1048/2013 para los casos de rescisión del contrato de suministro.

Madrid, 23 de junio de 2015

